

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-328/2018

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIOS: BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA, TOMAS ALAN MATA SANCHEZ, JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA Y YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a diez de diciembre de 2018.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-1867/2018 y acumulados, mediante los cuales ordenó a este H. Tribunal resolver lo que en derecho corresponda dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del citado acuerdo, este H. Pleno resuelve en:

Resolución definitiva que confirma, en lo combatido, el acuerdo impugnado con clave de identificación CEE/CG/233/2018 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Glosario

Acuerdo impugnado:	<i>Acuerdo CEE/CG/233/2018 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho</i>
Consejo General:	<i>Consejo General de la Comisión Estatal Electoral</i>
Candidato Independiente:	<i>Pedro Alejo Rodríguez Martínez</i>
Comisión Estatal	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD:	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

R E S U L T A N D O:

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo

precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escritos presentados por el PRD y Candidato Independiente ante Sala Superior. En fechas uno y dos de diciembre, el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante Propietario ante la *Comisión Estatal* del PRD y el candidato independiente, presentaron escritos en contra del acuerdo relativo a la elección extraordinaria y en el cual se determinó: a) la participación de los partidos políticos y coalición registrados para el proceso electoral ordinario; b) el registro de las planillas; c) la validez de las plataformas electorales; d) la validez de los apodos; e) la ratificación del calendario electoral, con motivo de la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-1867/2018 y sus acumulados.

1.2. Reencauzamiento. El siete de diciembre, la *Sala Superior* notificó el acuerdo plenario dictado en el SUP-REC-1867/2018 y sus acumulados, en el cual señala:

*“En vista de que los argumentos se dirigen a combatir el acuerdo CEE/CG/233/2018, y con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima que lo conducente es remitir el expediente incidental en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que, en uso de sus atribuciones, resuelva en la vía jurisdiccional que corresponda, lo que en Derecho proceda, dentro del plazo de **tres días contados a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia incidental**, con relación a los planteamientos formulados por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante Propietario ante la Comisión Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, así como por Pedro Alejo Rodríguez Martínez, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; para cuestionar el acuerdo CEE/CG/233/2018, emitido por la Comisión Estatal, el treinta de noviembre.”*

1.3. Admisión. El día ocho de diciembre se admitió a trámite el presente juicio promovido por la representación del PRD y el candidato independiente, respectivamente, turnándose a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir esencialmente el acuerdo CEE/CG/233/2018, emitido el pasado 30 de noviembre del año en curso por el *Consejo General*.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la *Constitución*

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, fracción I, 85, fracción II, 276, 286, y 291 de la *Ley Electoral*.

2.1. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

En consecuencia, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. SÍNTESIS DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

De los escritos presentados por los promoventes respecto del acuerdo impugnado, se desprenden que formulan planteamientos que parten de dos temáticas distintas, las cuales versan sobre lo siguiente:

- **El supuesto incumplimiento de Acción Nacional de informar, fuera de plazo, su participación en la elección extraordinaria de Monterrey, Nuevo León.**

La representación del *PRD* y el candidato independiente, alegan en similitud de términos, que el escrito presentado por el *PAN*, se hizo fuera del pazo que otorgó la *Sala Superior*, sin que hayan manifestado alguna causa por la cual se pretende justificar la extemporaneidad, por lo que su informe carece de validez.

Señalan que la autoridad demandada excedió el plazo establecido al admitir fuera de tiempo el informe rendido por el *PAN*.

Que el incumplimiento de la sentencia por parte del *PAN*, se difundió en la red social Facebook, y al efecto se aporta una dirección electrónica.

Manifiestan que el incumplimiento del *PAN* y el ilegal exceso en la ejecución de la sentencia por parte de la *Comisión Estatal*, debe revocarse y ordenarse que se dicte una nueva, en donde no participe en la elección extraordinaria el *PAN* y sus candidatos.

- **La participación del PRD en la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey.**

Por otra parte, únicamente el Representante Propietario ante la *Comisión Estatal* y el Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del *PRD*, controvierten el acuerdo impugnado señalando que el día treinta de noviembre, presentaron un escrito ante la responsable en el que manifestaron que no ratificaban a la

ciudadana Ana Elizabeth Villalpando Plascencia, para contender por la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; ni tampoco ratificaban a ningún integrante de la planilla de Síndicos y Regidores que la acompañaban en la planilla.

Señalan que posteriormente, fenecido el plazo, una persona que dice ser el Presidente Nacional del *PRD*, presentó por correo electrónico a la Comisión Estatal, un escrito fuera de tiempo y forma, que con un afán de favorecer al *PAN*, pretende poner a una candidata a modo.

La representación del *PRD* alega que la autoridad demandada debe ser multada y destituida del cargo.

Asimismo, expresan que les causa agravio la violación a la autodeterminación del *PRD*, dado que decidió no contender en la próxima elección extraordinaria y, asimismo, se determina erróneamente el incumplimiento en el plazo del escrito que contiene el informe, que en ningún momento fue enviado por el partido político.

Además, sostienen que el Representante Propietario del *PRD* ante la *Comisión Estatal*, sí tiene facultades para presentar solicitudes de registro de candidaturas y en su caso, manifestar la intención de no participar.

4. ESTUDIO DE FONDO.

A) En razón de método, por la similitud de los motivos de inconformidad, se atenderá en primer término, lo relativo a la presentación extemporánea del escrito del Partido Acción Nacional, referidos tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por el candidato independiente.

Los mismos se consideran **ineficaces** y por lo tanto **infundados**.

Marco jurídico

Para justificar esta determinación, resulta pertinente expresar el marco jurídico en el cual se sustenta la solución del caso.

En principio, acorde con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la Sala Superior ha pronunciado¹ que las personas morales, como es el caso de los partidos políticos, también son sujetos de Derecho protegidos por el citado precepto constitucional, razón por la cual gozan de los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen.²

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el derecho humano al debido proceso.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal³ prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que **las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación** y que, sustancialmente, se traducen en los requisitos siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁴

Entonces, **el derecho de audiencia** a través del cual se tutela que toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, **implica que se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento**.

¹ Así lo dispuso en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-JRC-542/2015.

² Lo que resulta coincidente con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10a.).

³ La Primera Sala de la Suprema Corte ha pronunciado que ese imperativo constitucional reconoce el derecho humano al debido proceso, mediante tesis asilada de rubro: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014; Tomo II; Pág. 1112. 1a. IV/2014 (10a.).

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. P./J. 47/95. Dicho criterio ha sido reiterado, de forma más reciente por su Primera Sala en la tesis asilada de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 1; Pág. 881. 1a. LXXV/2013 (10a.).

Por otra parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estatuye que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que **toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En similitud de términos, del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se advierte que **toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente** y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, **para la determinación de sus derechos y obligaciones** o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que **las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**, es decir, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas**.⁵

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esa disposición subyace el principio de legalidad que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.⁶

⁵ Véase Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno. Serie C No. 71, párrs. 69 y 71.

⁶ Así lo definió el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

Del citado principio de legalidad es factible desprender los elementos⁷ necesarios para justificar todo acto de autoridad: 1) constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; 2) emitirse por autoridad competente, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana; y, 3) estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.⁸

Por lo tanto, de no satisfacerse alguno de esos elementos, ello conllevaría la falta de eficacia jurídica del acto y su consecuente ilegalidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha conceptualizado a la preclusión como una figura jurídica que extingue la oportunidad procesal de realizar un acto y que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y, c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente esa facultad (consumación).⁹

Mientras que la **prevención** constituye una institución jurídica cuya finalidad reside en conceder a toda persona la oportunidad de defenderse o exponer lo que a su derecho convenga previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos.

Sobre la prevención, la Sala Superior ha pronunciado que:¹⁰

Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. P./J. 144/2005.

⁷ Véase la tesis asilada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2241. IV.2o.A.50 K (10a.).

⁸ Conforme la definición otorgada por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Localización: [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

⁹ Así lo determinó en la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 314. 1a./J. 21/2002.

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación SUP-JRC-517/2015 y acumulado. Criterio que, sustancialmente, también ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, tratándose de solicitudes de registro en: a) candidaturas independientes (SUP-REC-192/2015 y SUP-JDC-1181/2016); y b) participación en procedimientos internos para precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional (SUP-JDC-507/2015). Maximizando en esos asuntos, los derechos fundamentales como el de ser votado, el de los partidos a postular candidatos de acuerdo a sus procedimientos internos, de asociación y auto-organización.

- El fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal o incluso esencial que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental.
- Esa institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental.
- No llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal o esencial.
- Aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Este particular encuentra asidero en la **jurisprudencia 42/2002¹¹**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, en la que, medularmente, se establece que la finalidad de la prevención es darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, en aras de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Por estas razones, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio pro persona, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.¹²

En razón de lo anterior, son **ineficaces** los argumentos planteados por los actores y no pueden tener como consecuencia la pretensión solicitada en virtud de los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto, como lo reconoce la propia autoridad demandada en su informe correspondiente, la notificación de la sentencia al Partido Acción Nacional, se realizó el pasado veintinueve de noviembre del presente año, a las dieciséis

¹¹ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

¹² Así lo ha sostenido la Sala Superior en las sentencias de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1181/2016, SUP-REC-2/2015, SUP-REC-192/2015 y SUP-JDC-507/2015.

horas con cuarenta y ocho minutos, y el escrito de desahogo por parte de dicho instituto político, se presentó en la oficialía de partes el pasado treinta del mismo mes y año a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, también lo es que, aún y cuando el Partido Acción Nacional, haya presentado el escrito fuera del plazo otorgado, de la sentencia de mérito no se advierte una consecuencia legal, es decir, no se realizó prevención alguna, en el sentido de determinar que en caso de incumplimiento, se debería negar la participación en el proceso electoral extraordinario, o que no se debieran tomar en cuenta los escritos presentados fuera de dicho plazo, o antes de que dicha autoridad emitiera la resolución correspondiente.

Ahora bien, en el diverso punto 6.3 de la ejecutoria, se estableció la posibilidad de que la autoridad responsable, en caso de haber observaciones a las vistas que desahoguen los institutos políticos, puede requerir a los mismos a fin de que subsanen las observaciones que se formulen por este organismo electoral.

Luego entonces, al no existir una consecuencia legal al incumplimiento del Partido Acción Nacional, de desahogar en el plazo de dieciocho horas la determinación sobre su participación y la planilla a registrar en la elección extraordinaria, la responsable en el ejercicio de sus atribuciones acordó lo conducente respecto al registro impugnado, estimándose por este órgano jurisdiccional como debidamente fundada la determinación en el acuerdo que se tilda de ilegal.

Aunado a lo anterior, debe de considerarse que, previamente a la ratificación efectuada por el Partido Acción Nacional en fecha treinta de Noviembre, dicho instituto político ya había comunicado en diversas ocasiones¹³ a la autoridad responsable, su intención de participar en la elección extraordinaria en forma individual y ratificando la planilla que postuló en el proceso electoral ordinario, por lo que se considera ajustada a derecho la determinación de la responsable contenida en el acuerdo impugnado y por ende, infundadas las alegaciones vertidas por los actores.

En consecuencia, se confirma el acuerdo **CEE/CG/233/2018** en lo que es materia de impugnación.

B) Respecto a la no participación en elecciones extraordinarias del Partido de la Revolución Democrática, se consideran ineficaces y consecuentemente infundados.

Por otra parte, y con relación al agravio relativo a que la responsable atenta contra el derecho de autodeterminación del instituto político actor, al determinar que prevaleciera la planilla del Partido de la Revolución Democrática, no le asiste la razón, pues contrario a lo que asegura, no se acredita violación legal o estatutaria alguna en su perjuicio respecto al derecho a la autodeterminación, y

¹³ Escritos presentados ante la CEE en fechas 17, 23 y 28 de Noviembre.

si por el contrario, salvaguardar el derecho de votar y ser votado, así como el derecho a postular candidaturas.

Ello es así, porque tal y como lo sostiene la responsable en el acuerdo **CEE/CG/233/2018** que, ante la duda razonable de la voluntad de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, de participar en la elección extraordinaria, lo pertinente es que prevalezca la planilla postulada por el referido instituto político en el proceso electoral ordinario, tal y como lo razonó el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Esto con la finalidad de garantizar los derechos del propio partido político, así como mantener la oferta política ante la ciudadanía, y evitar un mayor perjuicio a los derechos de las y los candidatos que integraron la planilla en el proceso electoral ordinario, máxime que una determinación en sentido contrario, podría tener efectos irreparables en el proceso electoral extraordinario, respecto a la aparición de la planilla en la boleta electoral.

En lo que interesa, la autoridad responsable estableció en el considerando 2.2 en su página diez, lo siguiente:

“En tal virtud, debe señalarse que los ciudadanos Alíber Rodríguez Garza y Rubén Mario Garza Morales, quienes ostentan el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante del PRD, respectivamente, no cuentan con las facultades para poder decidir si participan o no en la elección extraordinaria para la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los artículos 76, incisos r) y s)¹⁴ de los Estatutos del instituto político en comento, corresponde al Comité Directivo Estatal del PRD, analizar la situación política estatal, para elaborar la posición de dicho instituto político al respecto; y evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado de Nuevo León, para definir acciones en consecuencia.

Luego entonces, al no estar contempladas dichas facultades y atribuciones en el artículo 77¹⁵ de los Estatutos del PRD, es decir, las que corresponden a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, de decidir que el instituto político no está en las condiciones políticas

¹⁴ Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes: (...)

r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;

s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;

¹⁵ Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Presidir el Comité Ejecutivo Estatal y conducir los trabajos de éste; b) Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; c) Ser el portavoz del Partido en el Estado; d) Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo; e) Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral; f) Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; g) Aplicar la Política de Alianzas del Partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional; h) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; i) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas; j) Convocar, al menos cada tres meses, a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales a reuniones de trabajo y coordinación para implementar acciones conjuntas y fomentar el crecimiento presencial y electoral del Partido; y k) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.

y económicas para enfrentar el proceso electoral extraordinario para la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, pues dicha facultad recae en el Comité Directivo Estatal y no en los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante del Partido de la Revolución Democrática.”

La anterior interpretación establecida en el acuerdo impugnado por la responsable se considera correcta, dada la falta de elementos suficientes para tener certeza respecto a una posición de órgano competente e indubitable sobre dejar de participar en la contienda extraordinaria, cobrando relevancia la duda sustentada y que, en todo caso, tal y como lo hizo la demandada, debe resolverse favorablemente a la persona y el ejercicio al derecho a ser votado.

A mayor abundamiento, es de confirmarse el acuerdo combatido, ya que, tal y como se estableció en el apartado A) del presente considerando, no existió prevención alguna en el fallo en cumplimiento y a que, además, en razón al acuerdo CEE/CG/226/2018, previamente se había externado la voluntad de dicho partido político de sí participar en la elección extraordinaria.

Por los motivos expuestos, se consideran como **infundados** los argumentos planteados y es de confirmarse el acuerdo impugnado.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo combatido, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda en términos de ley y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por oficio. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, **y formulando voto particular adhesivo el segundo de los mencionados**, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-328/2018

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular adhesivo, pues estimo pertinente manifestar algunas consideraciones.

En principio, debe tenerse en cuenta que la sentencia que motiva el presente voto tiene su origen en el reencauzamiento dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reclamación con clave SUP-REC-1867/2018 y ACUMULADOS; al efecto, en el acuerdo de mérito, la Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"V. Reencauzamiento. *En vista de que en los escritos. presentados por las partes demandantes en este asunto, se observa que sus argumentos se dirigen a combatir el Acuerdo CEE/CG/233/2018, y con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de, la Constitución Política Federal, se estima que lo conducente es remitir el expediente incidental en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que, en uso de sus atribuciones, resuelva en la vía jurisdiccional que corresponda, lo que en Derecho proceda, dentro del plazo de **tres días contados a partir del momento en que se le notifique la presente sentencia incidental**, con relación a los planteamientos formulados por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante Propietario ante la Comisión Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, así como por Pedro Alejo Rodríguez Martínez, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; para cuestionar el acuerdo*

CEE/CG/233/2018, emitido por la Comisión Estatal, el treinta de noviembre.”

(Énfasis de origen)

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al igual que de conformidad con el diverso 276 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es un organismo autónomo, **máxima autoridad jurisdiccional en el Estado**, en materia electoral, para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, por lo que, si el auto de reencauzamiento por virtud del cual se tuvo conocimiento de la impugnación objeto de sentencia, implica, necesariamente, la incompetencia de la Sala Superior para resolver dicha impugnación, es inconcuso que no tiene competencia para ordenar que la misma se resuelva en un plazo determinado, por más prudente que pudiese resultar, ni para exigir informe alguno al respecto, dado que no existe subordinación jerárquica entre ambos organismos jurisdiccionales, sino un sistema federal que contempla la posibilidad de que las resoluciones que dicte este tribunal local, sean objeto de impugnación constitucional, en cuyo caso (y sólo en ese caso) habría lugar a que la Sala Superior, al revocar o modificar una determinación cualquiera emitida por este organismo jurisdiccional local, nos impusiera condiciones de ejecución de sus determinaciones, en razón de formar parte de ese sistema y ser de su jurisdicción y competencia el ordenarlo; pero, en la especie, no se surte tal hipótesis, sino que la orden de ejecución en el plazo de tres días, constituye una invasión competencial y un contrasentido, en violación a las normas que dotan de independencia y autonomía a este Tribunal Estatal, por lo cual, considero que en la Sentencia que motiva este voto, debió establecerse que no se dicta en cumplimiento de un mandato de la Sala Superior, sino en virtud de haberse reencauzado y corresponder urgente resolución, en razón de la fecha en que habrá de celebrarse la elección extraordinaria; pero no en acatamiento de un mandato emitido por una autoridad que carece de la competencia indispensable para ordenar ejecución alguna en el caso que nos ocupa.

Hago la aclaración de que no pretendo resistir un mandamiento, sino cumplir y hacer cumplir la Carta Magna en términos de la protesta obligatoria para el ejercicio del cargo que me fue conferido, particularmente en lo consignado en el artículo 124 de la Constitución Federal, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Dicho sea en otras palabras, si la Sala Superior fuere competente para resolver un asunto, en razón de su urgencia, no podría reencauzarlo, sino resolverlo y, si por el contrario, no se justificare su competencia (per saltum), no podría ordenar su resolución, ante su incompetencia y la ausencia de una estructura orgánica que indique subordinación jerárquica de este tribunal local que, como ha quedado claro, es la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado. El respeto a la soberanía de los Estados y sus autoridades, es básico para el funcionamiento del sistema federal.

En razón de lo anterior, resulta incompatible al esquema federal de competencias, que una instancia, por una parte, sostenga su incompetencia para conocer de un asunto, pero, por otra, imponga cargas a aquella autoridad que tenga la facultad de resolverlo.

Por otra parte, considero que la confirmación de la intención de ratificar las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, encuentra sustento en la temporalidad de las manifestaciones correspondientes, sin que la calificación de las últimas por el partido actor constituya un combate frontal que permita su análisis; luego entonces, en términos del punto "6.1.2" de los efectos de la sentencia SUP-REC-1867/2018 y acumulados, el derecho a ser votado de los candidatos no es determinante para el efecto que se pondera en la sentencia, sino, se reitera, la temporalidad.

En este sentido, expreso mi voto adhesivo respecto de la presente sentencia, como etapa final del procedimiento del cual desembocó.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil dieciocho. -conste. - RÚBRICA